



Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 2012

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
792/2012 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social; sus disposiciones son de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua en los términos establecidos por la misma.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad proporcionados por particulares que operen en el Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.

Los Servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública y se ejercerán con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como a esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 3. La Fiscalía General del Estado es la autoridad competente para autorizar, regular, controlar, supervisar y sancionar los Servicios de Seguridad Privada en cualesquiera de las modalidades normadas en esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Fiscalía.- La Fiscalía General del Estado;
- II. Ley.- La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua;
- III. Municipios.- Los Municipios del Estado de Chihuahua;
- IV. Consejo.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Prestador de Servicios.- Persona física o moral con autorización y Registro para prestar servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Personal Operativo.- Los individuos destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada en cualesquiera de sus modalidades, contratados por el Prestador de Servicios;
- VII. Prestatario.- La persona física o moral, de derecho privado o público, que contrata o recibe los Servicios de Seguridad Privada;
- VIII. Inspectores.- Personal autorizado por la Fiscalía para realizar visitas y diligencias de inspección;
- IX. Registro.- El Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada, incluida la información de las personas físicas o morales que hayan obtenido autorización por autoridad federal competente para prestar servicios de seguridad privada; o bien, el documento expedido por la Fiscalía que certifica la inscripción de los Prestadores de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal o estatal; término que para efectos de la presente Ley, podrá utilizarse de forma indistinta;
- X. Servicios de Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares autorizada por la Fiscalía, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la prestación de servicios de seguridad y protección personal; de bienes; traslado de bienes o valores; de la información; sistemas de prevención y responsabilidades; fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos; servicios de blindaje; sistemas electrónicos de seguridad; así como capacitación y adiestramiento;
- XI. Cédula.- Cédula de Identificación del Personal Operativo;
- XII. Autorización.- El acto administrativo por el que la Fiscalía permite a una persona, física o moral, prestar Servicios de Seguridad Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;
- XIII. Revalidación.- El acto administrativo por el que se refrenda anualmente la Autorización, y
- XIV. Modificación.- El acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la Autorización.



[Artículo reformado en sus fracciones V y IX mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley, tiene los fines siguientes:

- I. Regular y registrar a los Prestadores de Servicios y al Personal Operativo para fomentar la incorporación de personas aptas para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, previniendo con ello la comisión de delitos;
- II. Fortalecer la seguridad pública bajo los mecanismos y esquemas que prevé la presente Ley;
- III. Establecer una base de datos con la información que el Prestador de Servicios deba presentar mensualmente a la Fiscalía;
- IV. Implementar un sistema de evaluación, certificación e inspección del Prestador de Servicios, Personal Operativo y de la infraestructura relacionada con los Servicios de Seguridad Privada autorizados;
- V. Consolidar un régimen de seguridad privada que privilegie la función preventiva; así mismo, que otorgue certidumbre a los Prestatarios y se proporcionen las garantías necesarias al Prestador de Servicios en la realización de sus actividades, y
- VI. Diseñar, promover e implementar políticas, lineamientos y acciones mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes a nivel federal, estatal y municipal, para lograr una mejor organización, funcionamiento, regulación, control y evaluación de los Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 6. La prestación de los Servicios de Seguridad Privada se realizará con apego a los derechos humanos y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, integridad, dignidad, congruencia y proporcionalidad en el ejercicio de sus actividades y la utilización de medios disponibles.

Artículo 7. Para prestar Servicios de Seguridad Privada deberá contarse con la Autorización y Registro correspondientes. Las personas físicas o morales que, sin haber observado estos requisitos, proporcionen el servicio en cualesquiera de sus modalidades, serán sancionadas en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les pudiere resultar.

Artículo 8. Los Prestadores de Servicios con autorización federal deberán efectuar su Registro ante la Fiscalía antes de iniciar actividades en el Estado, así como cumplir con todas las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9. Los Prestadores de Servicios a que se refiere el artículo anterior, que de manera transitoria requieran realizar el servicio dentro del territorio del Estado, deberán dar aviso previo a la Fiscalía señalando las actividades a desempeñar, el lugar y tiempo que permanecerán; así mismo, proporcionar el número de Autorización que les haya sido otorgado, el número de licencia para la portación de armas de fuego y la ubicación del depósito especial en que de forma provisional resguardarán las armas que tengan bajo su custodia.

Artículo 10. Tratándose de licencia particular, individual o colectiva, para la portación de armas de fuego, otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberán observar las establecidas en la presente Ley.



Artículo 11. En todo lo no previsto en esta Ley, será aplicable en forma supletoria la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre del 2013]**

TÍTULO SEGUNDO **DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO I **DE SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 12. La Fiscalía tendrá las siguientes facultades:

- I. Regular, controlar y supervisar la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- II. Emitir la Autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado y, en su caso, revalidar, modificar, suspender o revocar dicha Autorización en los términos previstos en la presente Ley;
- III. Dar aviso a los municipios, de las Autorizaciones que expida a los Prestadores de Servicios que operen dentro de su territorio;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que los Servicios de Seguridad Privada se presten con eficiencia y calidad; así mismo, para que se proporcionen con certeza y confianza a los Prestatarios;
- V. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada;
- VI. Realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- VII. Verificar que el Personal Operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el Prestador de Servicios la instrumentación, implementación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Determinar, imponer y ejecutar las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- IX. Expedir a costa del Prestador de Servicios, la Cédula, misma que será de uso obligatorio;
- X. Atender y dar seguimiento a las denuncias o quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del Prestador de Servicios o Personal Operativo;
- XI. Concertar con el Prestador de Servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de Servicios de Seguridad Privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en



relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, y

XII. Las que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Fiscalía, es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las disposiciones de esta Ley, dictar los lineamientos, criterios y demás normatividad de carácter administrativo que se requiera para su mejor aplicación, así como para cuidar de su exacta observancia.

CAPÍTULO II **DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 13. Las notificaciones a los Prestadores de Servicios y Personal Operativo se harán:

- I. Personalmente;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por cédula de notificación, y
- IV. En un lugar visible de la Fiscalía.

Artículo 14. Serán notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo:

- I. Las resoluciones que expidan o nieguen la Autorización y Registro para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- II. La resoluciones que impongan sanciones, y
- III. Las demás que establezca la presente Ley o determine la Fiscalía.

Las notificaciones personales a los Prestadores de Servicios se practicarán en el domicilio de su oficina matriz. Tratándose de personas morales, las notificaciones se harán por conducto de persona con facultades para representar al Prestador de Servicios.

En el caso del Personal Operativo, las notificaciones personales se realizarán en el domicilio particular proporcionado en el Registro. De no estar actualizada la información en el Registro, la notificación se realizará en las oficinas del Prestador de Servicios y, en su defecto, en el lugar en que se encuentre.

Artículo 15. Serán notificados por cédula los actos administrativos que no se encuentren contemplados en el artículo anterior.

La cédula de notificación se entregará a cualquier persona mayor de edad en el domicilio en que deba llevarse a cabo la notificación de que se trate.

La persona que reciba la notificación deberá firmar la cédula, asentando su nombre, fecha y hora en que se realizó la notificación; en caso de negarse, se hará constar dicha circunstancia en el acta que se levante, así como cualquier hecho que permita obtener la certeza de que se realizó la notificación.



Artículo 16. Cuando no fuere posible realizar la notificación en los casos a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley, el acuerdo o resolución de que se trate se fijará en lugar visible de la Fiscalía, surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se haya fijado.

Los términos a que se refiere esta Ley, empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17. La Fiscalía podrá suscribir convenios o acuerdos con autoridades federales, estatales y municipales con la finalidad de establecer lineamientos, mecanismos e intercambio de información relacionados con los Servicios de Seguridad Privada.

Así mismo, el Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía, y demás dependencias del Ejecutivo que deban hacerlo, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa con los Municipios, pudiendo delegarles, entre otras funciones, las relativas al estudio para el otorgamiento de la Autorización, al procedimiento para la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas.

Los instrumentos jurídicos a que se refiere este artículo, especificarán las facultades que se delegarán a los Municipios y las limitaciones a las mismas, así como las percepciones que recibirán por las actividades que realicen.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 18. Para el más eficaz y eficiente desempeño de las funciones encomendadas a la Fiscalía en materia de Servicios de Seguridad Privada, se contará con la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública como un órgano técnico y de consulta, cuyo objeto primordial es coadyuvar en la planeación, organización, operación, evaluación y control de los programas y acciones de la Fiscalía.

Artículo 19. En todo lo relacionado con la Seguridad Privada, el Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo a los principios que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua.

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Privada:

- I. Formular propuestas y recomendaciones que tiendan a proporcionar un mejor servicio;
- II. Conocer los problemas que se presenten con motivo de la prestación de los servicios, y
- III. Participar en la elaboración del Programa de Capacitación del Personal Operativo, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones;

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL, ARMAMENTO Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 21. El Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada es un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos, suministrado por el Prestador de Servicios, su Personal Operativo y las autoridades competentes, destinado a la supervisión,



control, vigilancia y evaluación de los Prestadores de Servicios, incluyendo al personal que desempeña cargos directivos y operativos, así como del armamento y equipo asignado.

Artículo 22. La Fiscalía será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro, misma que se considerará como confidencial para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 23. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro deberá expedirse constancia por escrito, debidamente firmada por el servidor público autorizado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 24. Para mantener actualizado el Registro, el Prestador de Servicios está obligado a informar por escrito, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la siguiente información:

- I. Las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas;
- II. La existencia de procesos judiciales y administrativos que afecten la situación laboral de su personal;
- III. Modificaciones o adiciones que presenten en su armamento, equipo, bienes, servicios o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio.

Así mismo, deberá presentarlo aun y cuando no se produzca ninguno de los eventos a que se refiere esta disposición.

Artículo 25. El Registro deberá contener los apartados siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social del Prestador de Servicios, según el caso;
- II. Autorización, Revalidación, Modificación o el acto administrativo equivalente expedido por otra autoridad estatal o por la federal, ya sea que se encuentre en trámite cualesquiera de dichos actos o que hayan sido negados, suspendidos o revocados;
- III. En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, suspendido o revocado por las autoridades competentes de la Federación o de otras Entidades Federativas;
- IV. Datos generales del Prestador de Servicios, incluyendo Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, última declaración de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como constancia de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado;
- V. Ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el Estado como en la República Mexicana, en su caso;
- VI. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
- VII. Escritura Pública que contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de personas morales;
- VIII. Representantes legales, en su caso;



IX. Personal directivo y operativo del Prestador de Servicios, debiendo incluir los siguientes datos:

- a) Nombre;
- b) Sexo;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Nacionalidad;
- f) Número de Seguridad Social;
- g) Certificado de Antecedentes Penales;
- h) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
- i) Huellas dactilares;
- j) Fotografía tamaño infantil;
- k) Escolaridad;
- l) Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- m) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluyendo el motivo de dichos movimientos;
- n) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
- o) Sanciones administrativas aplicadas, y
- p) Cualquier procedimiento judicial y administrativo en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, el Prestador de Servicios deberá presentar en la Fiscalía a su personal directivo y operativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la Autorización, para efecto de su afiliación, toma de huellas dactilares y fotografías.

X. La descripción del armamento y equipo con que cuente el Prestador de Servicios, incluyendo el asignado al Personal Operativo, conforme a la clasificación siguiente:

1. Por cada arma de fuego, al amparo de la licencia respectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá incluirse:

- a) Tipo;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Matrícula;
- f) Folio;
- g) Municiones que le hayan sido autorizadas, y
- h) Estriamientos o ranurado longitudinal del cañón.

Así mismo, deberá informar la ubicación del depósito especial para la custodia de armamento, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.

2. Respecto al equipo:



A. Por cada vehículo, las características siguientes:

- a) Vehículo automotor con blindaje;
- b) Vehículo automotor sin blindaje;
- c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto, y
- d) Otros vehículos o medios de transporte utilizados para el servicio.

Los Prestadores de Servicios que obtengan Autorización bajo la modalidad de Servicios de Blindaje, deberán registrar, además, los siguientes datos:

- a) El nombre, domicilio y actividad económica de la persona física o moral que le solicitó la instalación del blindaje;
- b) Tratándose de instalación, comercialización o arrendamiento de unidades blindadas deberá, además, proporcionar el nombre, domicilio y actividad económica del comprador o arrendatario;
- c) La duración del arrendamiento, y
- d) El kilometraje inicial y final durante el arrendamiento.

B. Por cada fornitura:

- a) Esposas;
- b) Tolete, PR-24 o bastón retráctil;
- c) Gas lacrimógeno o gas pimienta u otro similar, y
- d) Otros Implementos.

C. Por cada uniforme:

- a) Gorra o casco de protección;
- b) Pantalón;
- c) Camisa, camisola y corbata;
- d) Chamarra o saco;
- e) Chaleco antibalas, y
- f) Otros accesorios.

D. Por cada radio de comunicación:

- a) Radio transmisor-receptor móvil, y
- b) Radio base.

E. Por cada aparato eléctrico o electrónico:

- a) Computadoras;
- b) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
- c) Arco detector de metales u otros objetos;



- d) Detector portátil de metales u otros objetos;
 - e) Maya protectora electrificada;
 - f) Instrumento amplificador de voz, y
 - g) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.
- F. Cada elemento canino y equino adiestrado utilizado en la prestación del servicio.
- G. Los demás que por su relevancia o características deban ser registrados, a juicio de la Fiscalía.

En lo conducente, el Prestador de Servicios deberá proporcionar número de serie, color, marca y demás elementos que permitan su plena identificación y, en su caso, la referencia a la factura o documentos que amparen la propiedad del equipo a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Artículo 26. Las Empresas de Seguridad Privada que cuenten con licencia para el uso de armas de fuego, se ajustarán a las disposiciones de la legislación aplicable, correspondiendo a la Fiscalía la supervisión para su cumplimiento.

Artículo 27. Los Prestadores de Servicios que hayan obtenido autorización de la autoridad federal competente para prestar Servicios de Seguridad Privada, deberán presentarla ante la Fiscalía, así como la Cédula o documento equivalente otorgada a su Personal Operativo, para la revisión de su vigencia y cumplimiento de los requisitos establecidos, tanto en las leyes federales de la materia como en esta Ley, para su inscripción en el Registro. La Fiscalía, durante el mes de enero de cada año, revisará que la documentación a que se refiere este artículo cumpla con las disposiciones establecidas en la presente Ley. En ambos casos, previo pago de los derechos correspondientes.

La presente Ley es aplicable, en lo conducente, a los Prestadores de Servicios a que se refiere este artículo, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la misma deberán otorgar una póliza de fianza para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como para responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas.

Artículo 28. La Fiscalía proporcionará la información que obre en el Registro al Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de las oficinas de Recaudación de Rentas, informará a la Fiscalía de los cambios de propietario de unidades blindadas, expresando con claridad el nombre, domicilio y datos de identificación del nuevo propietario, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se realice dicho acto.

TÍTULO TERCERO **DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

CAPÍTULO I **DE LAS MODALIDADES EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 30. Es competencia de la Fiscalía, autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:



- I. Seguridad y Protección Personal. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del Prestatario.
- II. Seguridad y Protección de Bienes. Relativa al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles.
- III. Seguridad y Protección en el Traslado de Bienes o Valores. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección en el traslado de bienes muebles o valores.
- IV. Seguridad y Protección de la Información. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del Prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales; sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, respaldo físico y tecnológico, así como recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.
- V. Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades. Se refiere a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.
- VI. Fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos.
- VII. Servicios de Blindaje. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de todo tipo de bienes muebles o inmuebles blindados.
- VIII. Sistemas Electrónicos de Seguridad. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con el diseño, fabricación, instalación, reparación, mantenimiento, operación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados utilizados en los servicios de seguridad, vigilancia, monitoreo y otros de naturaleza análoga.
- IX. Capacitación y Adiestramiento. Se refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten Servicios de Seguridad Privada, mismas que deberán contar con certificación por parte de la Escuela Estatal de Policía, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada.

Los Prestadores de Servicios que hayan obtenido Autorización en las modalidades descritas en las fracciones I, II o III y cuenten con licencia particular, individual o colectiva, para la portación de armas de fuego otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Cualquier modalidad distinta a las establecidas en el presente artículo, relacionada y vinculada directamente con los Servicios de Seguridad Privada que, en su caso, surjan, se sujetará a lo dispuesto por la presente Ley.



CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 31. La Autorización o Revalidación que la Fiscalía conceda al peticionario para ser Prestador de Servicios, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 32. La Autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de la misma, el Registro, modalidades que se autorizan, municipios que comprenda y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La Autorización podrá ser revalidada anualmente en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 33. Si el peticionario de la Autorización no exhibe o cumple en su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en esta Ley, la Fiscalía lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, subsane las omisiones o deficiencias que presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias, la solicitud será denegada.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Fiscalía de negar autorizaciones cuando exista causa fundada para ello.

Artículo 34. La Autorización deberá revalidarse durante el mes de enero de cada año, debiendo el Prestador de Servicios actualizar la póliza de fianza conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquellas documentales que lo ameriten, tales como inventarios de bienes muebles e inmuebles, movimientos de personal, certificados de antecedentes penales, pago de derechos, modificaciones al Acta Constitutiva de la persona moral y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 35. En caso de que la documentación o información no cumpla con las condiciones a que se refiere el artículo anterior, o se presente incompleta, la Fiscalía prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le haga saber tal situación, corrija las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado las haya subsanado, la Revalidación será denegada.

Artículo 36. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Fiscalía publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios electrónicos oficiales, los nombres de los Prestadores de Servicios que se encuentren autorizados y registrados, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 37. El peticionario que haya obtenido la Autorización o Revalidación, podrá solicitar por escrito la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Fiscalía resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 38. La solicitud de Autorización, Revalidación o Modificación deberá presentarse acompañada del comprobante de pago de derechos correspondiente.

Artículo 39. En caso de que el Prestador de Servicios no presente la solicitud de Revalidación o no subsane las omisiones a que se refieren respectivamente los artículos 34 y 35 de esta Ley, la Autorización otorgada quedará sin efectos.



CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 40. La Autorización o Revalidación será otorgada cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos que establecen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Podrán prestar los Servicios de Seguridad Privada a que se refiere esta Ley, las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Siempre y cuando no hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año; separado o cesado de la Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o Prestador de Servicios de Seguridad Privada, por alguno de los motivos señalados en la fracción VI del artículo 51 de esta Ley; o cuando así lo disponga la presente Ley.
[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLLEY/0342/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 12 de agosto de 2017]

Artículo 42. Para obtener la Autorización, el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Fiscalía señalando el municipio o municipios y modalidad en que pretenda prestar sus servicios, así como cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana, cuyo objeto o actividad principal sea la prestación de Servicios de Seguridad Privada conforme a las modalidades establecidas en el artículo 30 de la presente Ley. En caso de que la persona moral aún no esté constituida, la solicitud podrá ser presentada por persona física acompañando el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de la sociedad;
- II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de Autorización;
- III. Llenar y adjuntar a la solicitud, el formato del Registro que proporcionará la Fiscalía. Acompañando original o copia certificada y simple de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, identificación oficial y cartilla del Servicio Militar, tratándose de varones, para el caso de personas físicas;
 - b) Escritura en la que se contenga el Acta Constitutiva de la sociedad y modificaciones a la misma, así como inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante e identificación oficial;
 - d) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y constancia, o documento equivalente, de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado;
 - e) Documento que acredite la inscripción patronal y de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y



- f) Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Policiales, del propietario, socios, representante legal y personal directivo.
- III. Señalar el domicilio de su oficina matriz, así como el de las sucursales, precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas, además de adjuntar comprobante de domicilio actualizado por cada uno de los establecimientos;
- IV. Acreditar, en los términos que establezca la Fiscalía, que se cuenta con los recursos humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de Servicios de Seguridad Privada en forma eficaz, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;
- V. Dictamen que contenga estudio socioeconómico realizado por institución debidamente acreditada;
- VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo y Manual o Instructivo Operativo aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y funciones; además deberá presentar la constancia de su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Exhibir los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento para el Personal Operativo, los cuales deberán ser acordes a la modalidad en que se prestará el servicio, incluyendo aspectos jurídicos básicos que señalen su actuar como auxiliares de las instituciones de seguridad pública, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. Datos generales del personal administrativo;
- IX. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios;
- X. Relación de quienes se integrarán como Personal Operativo, indicando el nombre, tal y como se cita en el Acta de Nacimiento o Clave Única de Registro de Población;
- XI. Fotografías a color y con dimensiones que sean legibles del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas;
- XII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilizarán para la prestación del servicio, presentando original y copia de los documentos que acrediten su legal propiedad o posesión;
- XIII. Relación del inventario canino y equino, conteniendo datos de identificación de cada animal, como son: nombre, raza, edad, color, peso, tamaño, estado de salud y capacitación recibida, adjuntando copia certificada expedida por la autoridad competente de los documentos que acrediten el adiestramiento y estado de salud de los mismos;



- XIV. Copia certificada del permiso otorgado por la autoridad competente o contrato celebrado con concesionaria autorizada para operar frecuencia de radiocomunicación, monitoreo u otros de naturaleza análoga;
- XV. Fotografías a color de los costados, frente, parte posterior y toldo de los vehículos que se utilizarán en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente placas de circulación, colores, logotipos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas; además, deberán presentar rotulada y con dimensiones que sean legibles, la denominación o razón social del Prestador de Servicios que deberá incluir la leyenda "Seguridad Privada";
- XVII. Muestra física de las insignias, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el Personal Operativo;
- XVIII. En su caso, relación de Prestatarios y su domicilio fiscal o particular, ubicación de los lugares donde se esté prestando el servicio, fecha y vigencia del contrato, tipo de servicio que se presta y relación del personal destinado para brindar el servicio;
- XIX. Cuando se trate de bienes muebles e inmuebles blindados, exhibir la constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que acredite el nivel del mismo, en su caso;
- XX. Presentar copia del acuse de la solicitud correspondiente ante la Coordinación Estatal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil, para formar parte del Sistema Estatal de Protección Civil, y
- XXI. Los demás que determine la Fiscalía.

Artículo 43. El Prestador de Servicios que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino, equino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Fiscalía, el cumplimiento de la Norma Oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Incluir como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando al Registro, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las modificaciones que se generen, indicando nombre, raza, sexo, edad, color, cartilla de vacunación, tipo de adiestramiento y características distintivas específicas de dichos animales;
- b) Informar a la instancia mencionada en el inciso anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados. Este informe deberá estar avalado por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional registrada;
- c) Acreditar ante la Fiscalía que el Personal Operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico del mismo en guardia, protección y primeros auxilios;
- d) Vigilar que los animales descansen al menos un día a la semana, mismos que no podrán ser prestados ni alquilados en ese día de descanso para ejecutar otras labores, para lo cual deberá llevar registro de los días en que sea utilizado para realizar dichas actividades, y
- e) Los demás que determinen la Fiscalía y las disposiciones legales aplicables.



La Fiscalía se apoyará en un médico veterinario zootecnista, así como del personal técnico que se requiera, para verificar el estado médico y físico de los animales, registro de vacunación de cada animal y demás requisitos necesarios; asimismo, verificarán que los datos que proporcionen los Prestadores de Servicios sean correctos.

Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada tendrán responsabilidad civil por las lesiones o daños a terceros que causen los animales en la prestación del servicio, conforme a las normas legales aplicables.

Artículo 44. De ser procedente la Autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia, póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para garantizar la adecuada prestación de servicios, así como responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

En caso de que la autoridad llegare a hacer efectiva la póliza de fianza, ya sea total o parcialmente, la persona física o moral correspondiente deberá actualizar el importe de la misma para mantener el monto de la garantía de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere este artículo, debiendo presentarla a la Fiscalía en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la misma. De no efectuarse la actualización de la garantía, se revocará la Autorización respectiva.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

CAPÍTULO IV **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO**

Artículo 45. La Fiscalía expedirá las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes, mismas que serán de uso obligatorio e intransferible y tendrán vigencia hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre del Prestador de Servicios;
- II. Nombre del Personal Operativo;
- III. Clave de Registro;
- IV. Clave Única de Identificación Permanente;
- V. Modalidad del servicio a prestar;
- VI. Fotografía reciente;
- VII. Huella dactilar;
- VIII. Tipo de sangre;
- IX. Vigencia;



- X. Descripción de las armas de fuego asignadas, y
- XI. Firma del interesado y de quien la expide.

El Prestador de Servicios deberá abstenerse de asignar Personal Operativo a la prestación de los servicios, sin haber obtenido previamente la Cédula.

Artículo 46. Para obtener la Cédula ante la Fiscalía, además de cumplirse, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la presente Ley, deberá observar lo siguiente:

- I. Presentar documentación que compruebe que el Personal Operativo está debidamente capacitado para desempeñarse en la modalidad en que prestará el servicio y haber aprobado los cursos de capacitación impartidos por las instituciones autorizadas por la Fiscalía;
- II. Llenar los formatos que la Fiscalía le requiera, y
- III. Anexar a la solicitud la siguiente documentación del Personal Operativo:
 - a) Original y copia de credencial de elector vigente;
 - b) Original y copia de Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada o Carta de Excepción de Cumplimiento del Servicio Militar Nacional;
 - c) Original y copia del Certificado que acredite haber concluido la enseñanza media superior para el Personal Operativo con portación de armas de fuego, y para los demás casos la enseñanza media básica;
 - d) Original y copia del Certificado de Antecedentes Penales, y
 - e) Examen médico y toxicológico con antigüedad no mayor a seis meses.

Para la revalidación de la Cédula, deberá cumplirse con el requisito previsto en el inciso e) de este artículo y demás que establezca la Fiscalía mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 47. La Fiscalía, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, verificará su autenticidad y legalidad, procediendo a otorgar o negar la Cédula.

Artículo 48. En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refieren los artículos 46 y 51 de esta Ley, la Fiscalía le notificará al Prestador de Servicios y a la persona para quien se tramita Cédula, que deberán subsanarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 49. El Personal Operativo deberá portar la Cédula durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, su titular deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada solicitará su reposición a la Fiscalía, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de baja de personal, el Prestador de Servicios deberá recoger la Cédula y



entregarla mediante escrito a la Fiscalía. El uso indebido de la misma será responsabilidad de quien la porta y del Prestador de Servicios.

Artículo 50. La Fiscalía tiene la facultad de solicitar la Cédula al Personal Operativo en cualquier momento y lugar durante la prestación del servicio, con la finalidad de verificar si quien la porta es la persona a cuyo favor se expidió.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DIRECTIVO Y OPERATIVO

Artículo 51. El personal directivo y operativo de los Prestadores de Servicios deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar inscrito en el Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada;
- IV. Carecer de antecedentes penales y policiales;
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. No haber sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad pública federal, estatal, municipal o Prestador de Servicios de Seguridad Privada, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - b) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde haya prestado sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - c) Por incurrir en faltas de probidad u honradez;
 - d) Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares; por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberse comprobado la adicción a alguna de tales sustancias;
 - e) Por ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia, edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos propiedad de las instituciones o empresas donde prestó sus servicios o de terceros;
 - f) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - g) Por falsear documentación o información;



- h) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, o
 - i) Por cualquier otra causa análoga a las anteriores.
- VII. No haberle sido revocada la Cédula de Identificación del Personal Operativo o documento equivalente, y
- VIII. No ser adicto a sustancias psicotrópicas o estupefacientes u otros productos que causen efectos similares, ni padecer alcoholismo.

En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refiere este artículo, la Fiscalía le notificará al interesado que deberá subsanarlas dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 52. El personal directivo, administrativo u operativo de los Prestadores de Servicios, así como los accionistas, en su caso, no podrán ser miembros en activo de las instituciones policiales federales, estatales, municipales o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 53. Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de seguridad pública; su personal deberá contar con la preparación básica para coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

La Autorización obtenida para desempeñarse como Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, no los faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público e instituciones de seguridad pública; en caso de que sucedan hechos que ameriten la intervención de la autoridad, la función del Personal Operativo a cargo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes del Ministerio Público o instituciones policiales.

Artículo 54. La Fiscalía se abstendrá de otorgar la Autorización a quien pertenezca a las instituciones de seguridad pública federal, estatal o municipal, o bien, a las Fuerzas Armadas. Lo mismo se observará en caso de que el solicitante sea cónyuge o tenga parentesco consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado; consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo, con quien pertenezca a dichas instituciones.

Así mismo, quienes hayan pertenecido a las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán intervenir, promover o gestionar asuntos relacionados con seguridad privada, sino hasta después de dos años posteriores a la fecha de su separación de las mismas.

TÍTULO CUARTO **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS** **Y DEL PERSONAL OPERATIVO**

CAPÍTULO I **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

Artículo 55. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios:



- I. Prestar los Servicios de Seguridad Privada en las modalidades, términos y condiciones establecidas en la Autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su Modificación;
- II. Abstenerse de prestar los Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización y Registro, o Revalidación correspondiente; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]**
- III. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a las instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;
- IV. Ostentar de manera visible y de acceso al público, logotipo, nombre o razón social, domicilio, teléfono y el número de la Autorización y Registro en los inmuebles destinados para la prestación de servicios;
- V. Solicitar a su costa ante la Fiscalía, la expedición de la Cédula;
- VI. Utilizar únicamente el uniforme, armamento y equipo registrados ante la Fiscalía;
- VII. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
- VIII. Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y el lugar utilizado para la práctica de tiro con arma de fuego;
- IX. Informar de cualquier modificación a la escritura o documentos constitutivos de la sociedad;
- X. Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre hechos que se presuman delictivos, debiendo aportar los datos de que disponga, bajo pena de sanción por la omisión;
- XI. Abstenerse de usar en su denominación, razón social, papelería, documentación y demás elementos de identificación, las palabras de "Policías", "Agentes", "Oficiales" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los cuerpos de seguridad pública, de las Fuerzas Armadas u otras autoridades; de igual forma, el Prestador de Servicios o su Personal Operativo no podrán utilizar el escudo, la bandera nacional y los logotipos oficiales de las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de otros países, en el equipo, insignias, identificaciones y documentos y, en general, en toda clase de bienes muebles o inmuebles del Prestador de Servicios, quedando prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identificación y la utilización de credenciales distintas a las autorizadas;
- XII. Implementar los mecanismos que garanticen que el Personal Operativo cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 56, 57 y demás disposiciones contenidas en la presente Ley;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso similar, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los municipios;
- XIV. Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado del adjetivo "Privada";



- XV. Ostentar de manera visible en los vehículos utilizados para la prestación del servicio el nombre, la denominación o razón social, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso podrán utilizar vehículos de procedencia extranjera cuya estancia en el país sea ilegal;
- XVI. Abstenerse de instalar sirenas en los vehículos destinados para la prestación del servicio;
- XVII. Que las torretas que instalen en sus vehículos no ocasionen confusión con las utilizadas en las patrullas de los integrantes de las instituciones policiales o las Fuerzas Armadas;
- XVIII. Que el uniforme, insignias o similares que utilice el Personal Operativo, sean diferentes de los que corresponde usar a los integrantes de las instituciones policiales o a las Fuerzas Armadas, evitando que exista confusión;
- XIX. Que el Personal Operativo use el uniforme, armamento y equipo únicamente en los lugares y horarios de prestación del servicio;
- XX. Que el Personal Operativo actúe de conformidad con el marco normativo establecido y con estricto respeto a los derechos humanos, observando los principios de actuación y cumpliendo con las obligaciones que le impone esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXI. Efectuar la selección y contratación del personal operativo de conformidad con los requisitos exigidos en el presente ordenamiento y de acuerdo a la modalidad autorizada;
- XXII. Proporcionar al personal las prestaciones de seguridad social y demás inherentes, en los términos de las leyes aplicables;
- XXIII. Proporcionar, en los términos de esta Ley, capacitación y adiestramiento a su Personal Operativo, acorde a las modalidades de prestación del servicio autorizadas y en las instituciones debidamente certificadas para ello, incluyendo aspectos básicos de la norma jurídica que señale su debido actuar como auxiliares de las instituciones de seguridad pública;
- XXIV. Abstenerse de contratar a quien haya sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o institución de seguridad pública federal, estatal, municipal o privada, por alguna de las causales establecidas en la fracción VI del artículo 51 de esta Ley;
- XXV. Notificar a la Fiscalía, por escrito y de manera mensual, las altas y bajas de su personal;
- XXVI. Responder por los daños y perjuicios que por la prestación de sus servicios se originen;
- XXVII. Denunciar de inmediato ante el Ministerio Público el robo, pérdida o extravío de armamento y equipo, exhibiendo a la Fiscalía copia certificada de las actuaciones realizadas, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el evento;
- XXVIII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida cuando se desarrolle alguna visita de inspección o cuando la Fiscalía lo requiera;



- XXIX. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la oficina matriz y sucursales, así como el de las instalaciones utilizadas para el depósito especial de armamento y equipo;
- XXX. Evitar en todo momento inferir, tolerar o permitir actos de tortura, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;
- XXXI. Revalidar anualmente la Cédula, así como instruir e inspeccionar que el Personal Operativo la utilice obligatoriamente durante su jornada de trabajo;
- XXXII. Asignar a los servicios al Personal Operativo que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXXIII. Evitar la utilización de medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daño o perjuicios a terceros o poner en peligro a la sociedad;
- XXXIV. Reportar de inmediato por escrito a la Fiscalía, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia certificada de las constancias que acrediten los hechos;
- XXXV. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;
- XXXVI. Comunicar por escrito a la Fiscalía, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier situación que provoque la suspensión de la prestación del servicio para el cual le fue otorgada la Autorización correspondiente;
- XXXVII. Tratándose de Prestadores de Servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 30 de la presente Ley, deberán utilizar vehículos blindados;
- XXXVIII. Registrar ante la Fiscalía los elementos caninos y equinos con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;
- XXXIX. Entregar a la Fiscalía, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte detallado de las actividades realizadas durante el mes anterior;
- XL. Abstenerse de prestar servicios en una institución de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas y en una empresa de seguridad privada, simultáneamente, con cualquier carácter;
- XLI. Contar con la tecnología y medios necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, aun en casos de contingencia, fallas de equipo o sistemas, fallas en las comunicaciones o en el suministro eléctrico, con la finalidad de asegurar la continuidad del servicio de conformidad con la modalidad autorizada;
- XLII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón de la prestación del servicio conozca;
- XLIII. Señalar un domicilio en el cual puedan realizarse notificaciones y demás actos jurídicos en cada municipio donde presten sus servicios, designando representante legal en cada uno de los mismos, y



XLIV. Las demás que establezca la presente Ley.

CAPÍTULO II **DEL PERSONAL OPERATIVO**

Artículo 56. Son obligaciones del Personal Operativo:

- I. Prestar los Servicios de Seguridad Privada en los términos establecidos en la Autorización o en la Modificación de la misma;
- II. Velar por la vida e integridad física de las personas que tenga bajo su custodia;
- III. Vigilar que los bienes muebles e inmuebles custodiados de conformidad con la modalidad autorizada, no sufran robo, pérdida, menoscabo, detrimento o daño;
- IV. Utilizar el uniforme completo, limpio y en buen estado;
- V. Dar aviso inmediato al Prestador de Servicios sobre el robo, pérdida o extravío del equipo que le haya sido asignado, para que este último realice las acciones correspondientes;
- VI. Utilizar el equipo acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose estrictamente a las normas jurídicas aplicables;
- VII. Abstenerse de disponer de los bienes custodiados para beneficio propio o de terceros;
- VIII. Cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- IX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio del Prestador de Servicios o Prestatarios;
- X. Actualizar la información proporcionada al Registro cuando ésta sea modificada;
- XI. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente;
- XII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca;
- XIII. Portar en lugar visible durante el desempeño de sus funciones, la Cédula y demás medios de identificación que lo acrediten como personal de seguridad privada;
- XIV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley sobre la permanencia en la modalidad autorizada al Prestador de Servicios, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XV. Respetar los reglamentos, instructivos y demás disposiciones de instituciones o lugares públicos o privados, a los que tengan acceso las personas cuya custodia les sea encomendada;
- XVI. Abstenerse de consumir dentro del servicio bebidas embriagantes y dentro o fuera del servicio sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter



ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica;

- XVII. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá hacerlo de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que establecen las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos;
- XVIII. Someterse a los procesos de evaluación que determine la Fiscalía;
- XIX. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia; además de regirse por los principios de actuación y desempeño, y
- XX. Realizar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, a menos que sea con conocimiento y autorización previa del Prestador de Servicios, así como denunciar cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL OPERATIVO CON PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 57. El Personal Operativo con portación de armas de fuego, además de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en el artículo 56 de la presente Ley, deberá observar los siguientes:

- I. Acreditar que al menos ha concluido estudios de educación media superior;
- II. Dar aviso de inmediato al Prestador de Servicios sobre el robo, pérdida o extravío del armamento que le haya sido asignado;
- III. Cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento, y
- IV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

La póliza de fianza que establece el artículo 44 de esta Ley, podrá hacerse efectiva en caso de que se determine el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la comisión de delitos por el Personal Operativo en agravio de los Prestatarios, de sus bienes, o de terceros, o para el pago de multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, independientemente de cualquier otra responsabilidad en que se incurra.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 58. El Prestador de Servicios deberá acreditar ante la Fiscalía que su Personal Operativo cuenta con capacitación actualizada y acorde a las modalidades en que se autorice el servicio.

Cuando en la modalidad autorizada se requiera emplear el uso de la fuerza, los programas de capacitación deberán centrarse en cuatro aspectos fundamentales considerando cuando menos la persuasión verbal y psicológica, utilización de fuerza corporal, uso adecuado de instrumentos no letales y, como última opción para casos extremos, la utilización de armas de fuego cuando otros medios



resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, de conformidad con lo que al efecto dispone la presente Ley.

En cualquier caso, el prestador de servicios deberá acreditar que su personal cuenta con la preparación básica para auxiliar a las instituciones de seguridad pública en la preservación de elementos que puedan ser constitutivos de indicios para alguna investigación.

Artículo 59. El Prestador de Servicios está obligado a capacitar a su Personal Operativo, al menos cada seis meses. La capacitación podrá llevarse a cabo en la Escuela Estatal de Policía, en las Academias de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial.

La capacitación del personal operativo podrá realizarse en centros de capacitación privados o por medio de instructores profesionales, siempre y cuando en ambos casos estén certificados por la autoridad competente.

Artículo 60. La Fiscalía podrá concertar acuerdos con los Prestadores de Servicios para la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, mismos que deberán incluir materias de formación policial básica.

Artículo 61. La Fiscalía tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que el Personal Operativo reciba la capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PERSONAL OPERATIVO Y DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS DE PARTICULARES

CAPÍTULO I

DE LAS INSPECCIONES AL PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 62. La Fiscalía, con el objeto de comprobar que las actividades de los Servicios de Seguridad Privada se realicen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, llevará a cabo visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, pudiendo ser por determinación de la Fiscalía o en atención a denuncia o queja que se reciba en contra del Prestador de Servicios o de su Personal Operativo.

Artículo 63. Los Inspectores, para practicar una visita, deberán estar provistos ineludiblemente de orden de inspección escrita expedida por la Fiscalía, en la que se precisará lo siguiente:

- I. Nombre y firma del servidor público que la expide;
- II. Razón Social o Nombre del Prestador de Servicios;
- III. Domicilio del Prestador de Servicios;
- IV. Nombre del representante del Prestador de Servicios con quien, en su caso, deberá entenderse la visita;
- V. Fundamentación y motivación, especificando fecha, lugar que ha de inspeccionarse, objeto de la visita y alcance que deba tener, y



- VI. Nombre del Inspector o Inspectores que efectuarán la visita, quienes en cualquier tiempo podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en número.

Artículo 64. Durante la visita, los Inspectores tienen la facultad de obtener copia de los documentos necesarios, tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados o allegarse de cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.

Artículo 65. Si de la visita de inspección se detecta la probable comisión de un delito, la Fiscalía denunciará tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Artículo 66. La inspección tendrá lugar en las oficinas o instalaciones del Prestador de Servicios y podrá solicitarse el consentimiento de sus Prestatarios para verificar que el servicio se realice de conformidad con la modalidad autorizada.

Artículo 67. Al constituirse en las oficinas o establecimientos del Prestador de Servicios, el Inspector procederá a identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por la Fiscalía que lo acredite para desempeñar dicha actividad. La diligencia deberá entenderse con el Prestador de Servicios o con quien tenga facultades para representarlo, haciéndole entrega de la orden de inspección.

Artículo 68. En caso de no encontrar al Prestador de Servicios o representante, el Inspector procederá a dejar cita de espera con la persona que hubiere atendido la visita para que el día y hora hábil siguiente espere al Inspector, con apercibimiento de que, de no atender la cita, se entenderá como negativa de la inspección.

Artículo 69. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, así como en caso de negativa expresa para la realización de la visita, el Inspector levantará acta haciendo constar tal circunstancia, solicitando a la persona con quien se hubiere entendido esta diligencia, la firme si es su voluntad hacerlo; en caso de negativa, así como a recibir copia del acta, se asentarán estos hechos en la misma.

Artículo 70. En caso de que alguna documentación, información, bienes u objetos necesarios para el desarrollo de la inspección se encuentren en lugar distinto al en que se lleva a cabo la diligencia, se requerirá al Prestador de Servicios para que dentro de los tres días hábiles siguientes sean presentados ante la Fiscalía, computándose el término otorgado a partir del día siguiente al en que se notifique el requerimiento.

Artículo 71. Durante la visita de inspección se concederá al Prestador de Servicios, o a su representante, el derecho para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas; de no hacerlo en ese momento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere concluido la visita, podrá expresar por escrito las manifestaciones que estime convenientes, ofreciendo los medios de convicción que considere.

Artículo 72. Cuando por causa justificada no fuere posible concluir la visita de inspección el mismo día de su inicio, el Inspector hará un cierre provisional del acta exponiendo las causas y motivos que dieron lugar a ello, recabando las firmas de quienes hayan intervenido hasta ese momento, citándolos para el día y hora hábil siguiente a efecto de concluir la visita, dándose por notificadas las partes.

Artículo 73. El Prestador de Servicios deberá señalar dos testigos de asistencia para la firma del acta; en caso de negarse a hacerlo, el Inspector hará constar tal circunstancia.



Artículo 74. En caso de que el Prestador de Servicios, su representante, o con quien se entienda la diligencia, se negaren a firmar el acta, el Inspector asentará dicha circunstancia, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 75. La Fiscalía, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la inspección o, en su caso, al concluir el término a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, dictará acuerdo en el cual determinará si ha lugar a establecer observaciones o recomendaciones y, en su caso, si resulta procedente iniciar el procedimiento para la aplicación de sanciones, considerando en dicho acuerdo el resultado de la inspección, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el Prestador de Servicios.

Artículo 76. Los Inspectores levantarán acta circunstanciada que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, en su caso, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Artículo 77. La Fiscalía podrá en cualquier momento solicitar el apoyo de la autoridad de seguridad pública estatal o municipal, para la realización de las visitas de inspección.

CAPÍTULO II **DE LAS INSPECCIONES AL PERSONAL OPERATIVO**

Artículo 78. Los Inspectores están facultados para realizar visitas de inspección al Personal Operativo en los establecimientos en donde presten sus servicios; dichas visitas serán de carácter aleatorio y se realizarán con el objeto de verificar que los elementos cumplan con las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 79. Derivado de la visita, el Inspector asentará los hechos en el acta circunstanciada que para tal efecto levante y lo hará del conocimiento de la Fiscalía para que ésta determine lo que en derecho proceda.

Son aplicables a las visitas de inspección al Personal Operativo, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo I de este Título.



CAPÍTULO III DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS DE PARTICULARES

Artículo 80. Procede la denuncia o queja en contra de actos de los Prestadores de Servicios o del Personal Operativo, cuando con su actuar afecten a particulares o al orden público, independientemente de la responsabilidad penal, civil o de cualquier otra responsabilidad administrativa en que se incurra.

Artículo 81. La denuncia o queja deberá presentarse por escrito, en original y copia, ante la Fiscalía, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya sucedido el evento que motive su presentación, señalando los hechos y circunstancias relacionados con el mismo, así como los elementos que permitan identificar al Prestador de Servicios o Personal Operativo que haya incurrido en la conducta atribuida, ofreciendo los medios de prueba de que disponga.

Artículo 82. Recibida la denuncia o queja, la Fiscalía dictará acuerdo en el que se resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor.

Artículo 83. Cuando la denuncia o queja sea anónima, sólo se le dará trámite cuando se proporcionen datos o elementos que permitan verificar la existencia de los hechos.

Artículo 84. Cuando la denuncia o queja no proporcione elementos que permitan la identificación del Prestador de Servicios o del Personal Operativo involucrado, la Fiscalía podrá realizar las diligencias que estime conducentes a fin de obtener datos que hagan posible la identificación. En caso de no obtenerse los elementos necesarios, se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 85. La Fiscalía, de conformidad con esta Ley, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno, así como la salud y seguridad pública, podrá adoptar como medida de seguridad la suspensión temporal, parcial o total de las actividades en la prestación de Servicios de Seguridad Privada.

En cualesquiera de los supuestos mencionados que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Fiscalía podrá ordenar la medida de seguridad y su ejecución de inmediato:

- I. A través del auxilio de la fuerza pública, o
- II. El señalamiento de un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Así mismo, la Fiscalía podrá promover ante la autoridad competente que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de Servicios de Seguridad Privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos sin acreditar su legal posesión e inscripción en el Registro.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley.



CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 86. Las resoluciones de la Fiscalía que impongan sanciones, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes personales del infractor;
- III. La antigüedad en la prestación de los servicios;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, y
- V. El beneficio que obtenga el Prestador de Servicios o el Personal Operativo, o bien, los daños o perjuicios causados a terceros.

Artículo 87. La imposición de las sanciones a los Prestadores de Servicios o al Personal Operativo por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, y demás relativas y aplicables, será independiente de la responsabilidad penal, civil o cualquier otra de carácter administrativo en que haya incurrido.

Artículo 88. La multa deberá pagarla el Prestador de Servicios, en la Recaudación de Rentas que corresponda al domicilio de la oficina matriz y, en el caso del Personal Operativo, en la del domicilio que obre señalado en el Registro.

Artículo 89. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 88, la autoridad podrá optar por hacer efectiva la póliza de fianza a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, en caso de que el Prestador de Servicios o el Personal Operativo incumplan con las resoluciones que impongan como sanción la multa.

Artículo 90. Las sanciones impuestas al Personal Operativo se harán del conocimiento del Prestador de Servicios, procediendo la Fiscalía a archivar un ejemplar en el expediente del elemento respectivo.

Artículo 91. Las sanciones a que se refieren los artículos 98 y 99 del presente ordenamiento podrán aplicarse, según corresponda, de manera parcial o total, considerando que el Prestador de Servicios cuente con Autorización en una o más de las modalidades contempladas en esta Ley.

Artículo 92. Las sanciones impuestas a los Prestadores de Servicios o al Personal Operativo, serán difundidas en la página electrónica de la Fiscalía.

Artículo 93. La Fiscalía podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones señaladas en este Capítulo. Así mismo, de conformidad con las leyes federales de la materia, hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional la sanción impuesta.

Artículo 94. Las sanciones económicas a que se refiere la presente Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.



SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES AL PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 95. Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley consistirán, respecto al Prestador de Servicios, en:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]
- III. Suspensión de los efectos de la Autorización hasta por seis meses.
- IV. Clausura del establecimiento; o
- V. Revocación de la Autorización.

[Artículo reformado en sus fracciones I, III y IV y adicionado con una V mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/ XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 96. La amonestación por escrito procederá en contra del Prestador de Servicios cuando:

- I. Omite informar a la Fiscalía, el robo, pérdida o extravío de la Cédula en el término que señala esta Ley.
- II. Asigne al Personal Operativo a las modalidades autorizadas sin contar con la capacitación o certificación correspondiente; o
- III. El Personal Operativo a su cargo, preste el servicio sin portar la Cédula, independientemente de las sanciones que pueden imponerse a estos últimos.

[Artículo reformado en sus fracciones I y II y adicionado con una III mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/ XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 97. Se sancionará al Prestador de Servicios con multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

- I. No cuente con la Autorización y Registro, o Revalidación, según el caso, o se altere cualquiera de ellos.
- II. Asigne Personal Operativo a la prestación de servicios sin haber obtenido previamente la Cédula;
- III. Omite presentar al Registro los informes a que se refiere la presente Ley;
- IV. Permita que el Personal Operativo desempeñe el servicio sin portar la Cédula;
- V. No entregue a la Fiscalía el reporte de actividades dentro del término establecido en la presente Ley;



- VI. Que el Prestador de Servicios o su Personal Operativo utilicen el escudo, la bandera nacional y los logotipos oficiales de las instituciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de otros países, en el equipo, insignias, identificaciones y documentos y, en general, en toda clase de bienes muebles o inmuebles del Prestador de Servicios;
- VII. Utilice vehículos sin los emblemas, logotipos o distintivos autorizados;
- VIII. Use en su nombre o razón social y documentación las denominaciones establecidas en el artículo 55, fracción XI de la presente Ley;
- IX. Incumpla la obligación de capacitar y evaluar a su Personal Operativo;
- X. Omita dar aviso sobre los cambios de domicilio de sus oficinas;
- XI. No informe sobre la ubicación del depósito especial para el resguardo de armamento;
- XII. Permita que el Personal Operativo use uniformes no autorizados con insignias o equipo no diferenciados de los que usan los cuerpos de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas;
- XIII. Permita que el Personal Operativo utilice el uniforme, armamento y equipo fuera del lugar y horario de servicio;
- XIV. Utilice equipo y accesorios no autorizados en los términos de la presente Ley;
- XV. No utilice el número de Autorización y Registro otorgado por la Fiscalía en su documentación y equipo;
- XVI. No denuncie de inmediato ante el Ministerio Público el robo, pérdida o extravío del armamento y equipo que tengan asignado;
- XVII. Impida al Inspector llevar a cabo la visita ordenada por la Fiscalía.
- XVIII. Reincida en los casos señalados en el artículo 96 de la presente Ley.
- XIX. Cuando el Prestador de Servicios cuente con Autorización federal y preste el servicio en el Estado sin haberse registrado previamente ante la Fiscalía, o
- XX. Contrate a elementos de seguridad pública para desempeñar labores de seguridad privada.

[Artículo reformado en sus fracciones I y XVII y adicionado con las fracciones XIX y XX mediante Decreto No. LXV/RFLLEY/0790/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 98. Se sancionará al Prestador de Servicios con la suspensión de los efectos de la Autorización y Registro, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- I. Que preste el servicio fuera de las modalidades, términos y condiciones establecidas en la Autorización y Registro que le haya sido otorgado o, en su caso, en la Revalidación o Modificación.



- II. Se deroga.
- III. Prestar sus servicios en un lugar o municipio distinto al autorizado;
- IV. Cuando se demuestre que ha incurrido en actos de corrupción;
- V. Que el Prestador de Servicios no cumpla con el pago de la multa que se le haya impuesto en los términos del artículo 97 de esta Ley dentro del plazo que se le hubiere fijado para tal efecto, o
- VI. Que realice investigaciones sobre hechos delictivos o que percatándose de alguno, no lo haga del conocimiento de la autoridad correspondiente.

[Artículo reformado en su fracción I y derogado en su fracción II mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 98 Bis. Se sancionará al Prestador de Servicios con la clausura del establecimiento en donde tenga ubicada la matriz o sucursales de esta, cuando:

- I. No acate la instrucción de efectuar el Registro ante la Fiscalía;
- II. No realice el trámite para la obtención de la Autorización o Revalidación; o
- III. Reincida en conductas de alteración del Registro, Autorización o Revalidación.

Para los supuestos señalados en las fracciones I y II se tomará en cuenta el plazo fijado en la resolución que imponga la multa, prevista en el artículo 97 de la presente Ley, con independencia al pago de aquella.

Una vez decretada la procedencia de clausura del establecimiento, la Fiscalía impondrá los sellos respectivos que inhabiliten la operación del lugar, señalando en acta circunstanciada los motivos que la generaron, fecha de inicio, temporalidad de la medida, restricciones, condiciones para su levantamiento y demás datos necesarios que generen la certeza de la actuación por parte de la autoridad.

Si el Prestador de Servicios subsana la irregularidad y lo acredita a través de medios fehacientes, la Fiscalía, en un término que no exceda a los tres días hábiles, estará en aptitud de retirar los sellos y autorizar el inicio de operaciones.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 99. Se sancionará al Prestador de Servicios con la revocación de la Autorización y Registro, procediendo la Fiscalía a notificar a los municipios, autoridades correspondientes y a sus Prestatarios, en los casos siguientes:

- I. Que no subsane la irregularidad que motivó la suspensión de los efectos de la Autorización o el Registro, dentro del plazo que se le hubiere fijado para tal efecto.
- II. Que el Prestador de Servicios o su Personal Operativo realicen funciones o actividades que sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los integrantes de las instituciones policiales o de las Fuerzas Armadas, salvo el caso de flagrancia;
- III. Que el Prestador de Servicios transfiera, grave o enajene la Autorización o el Registro;



- IV. Cuando injustificadamente no coadyuve a la solicitud de auxilio efectuada por la Fiscalía, sin que exista una causa plenamente justificada;
- V. No iniciar la prestación del servicio sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la Autorización o Revalidación;
- VI. Cuando por su negligencia, omisión o falta de cuidado, ocasione pérdida, daño o menoscabo de bienes muebles e inmuebles, así como en la información que de acuerdo a la modalidad autorizada sea su responsabilidad custodiar y preservar;
- VII. Cuando por la falta de tecnología y medios necesarios ocasione fallas en los equipos o sistemas, en las comunicaciones o en el suministro eléctrico, y no garantice la continuidad del servicio de conformidad con la modalidad autorizada;
- VIII. Reincidencia en el uso de uniformes no autorizados con insignias o equipo que cause confusión con los utilizados por los integrantes de las instituciones policiales, o de las
- IX. Que desempeñe simultáneamente funciones en institución de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas y empresa de seguridad privada, o
- X. Haber obtenido la Autorización o el Registro, mediante documentos, declaraciones, datos falsos, o bien, con dolo o mala fe.

[Artículo reformado en sus fracciones I y X mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES AL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 100. El Personal Operativo se hará acreedor a las siguientes sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**
- III. Revocación de la Cédula.

Artículo 101. La amonestación por escrito procederá en contra del Personal Operativo cuando:

- I. Desempeñe el servicio sin el uniforme y equipo autorizado, incompleto o en mal estado;
- II. Realice sin diligencia o cuidado necesario las órdenes dictadas por el Prestador de Servicios o Prestatario;
- III. Incumpla con los reglamentos, instructivos y demás disposiciones de instituciones o lugares públicos o privados a los que tengan acceso las personas cuya custodia les sea encomendada;



- IV. Utilice el uniforme y equipo autorizado fuera de los lugares y horarios en que brinde el servicio, o
- V. Preste sus servicios sin portar visiblemente la Cédula.

Artículo 102. Se sancionará al Personal Operativo con multa de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

- I. Preste los servicios de seguridad privada fuera de los términos y condiciones establecidos en la Autorización o Modificación de la misma;
- II. Omite actualizar la información al Registro en caso de que exista alguna modificación;
- III. Cuando por su imprudencia, negligencia o descuido provoque que los bienes que tiene bajo su cuidado sufran robo, pérdida, menoscabo, detrimento o daño;
- IV. Omite dar aviso inmediato al Prestador de Servicios sobre el robo, pérdida o extravío del equipo que le haya sido asignado;
- V. Incurra en faltas de respeto, amenace o agrede física o verbalmente a los Inspectores o a particulares, o
- VI. Reincida en las conductas señaladas en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 103. Se sancionará al Personal Operativo con la revocación de la Cédula, cuando:

- I. Omite someterse a los procesos de evaluación que determine la Fiscalía;
- II. Disponga de los bienes custodiados para beneficio propio o de terceros;
- III. Sustraiga, oculte, altere o dañe información o bienes en perjuicio del Prestador de Servicios o Prestatarios;
- IV. Se lesione la integridad física o se prive de la vida a las personas que tenga bajo su custodia, por omisión en su deber de cuidado;
- V. Revele asuntos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Injustificadamente haga uso de la fuerza o, cuando deba hacerlo, lo realice de manera excesiva y sin apego a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Consuma, durante la prestación del servicio, bebidas embriagantes, o cuando consuma, dentro o fuera del mismo, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos de consumo de medicamentos controlados que hayan sido autorizados mediante prescripción médica;



- VIII. Injustificadamente omite coadyuvar con cualquier autoridad y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente;
- IX. Acepte compensaciones, pagos o gratificaciones sin conocimiento y autorización previa del Prestador de Servicios, o
- X. Coadyuve con cualquier medio a la realización de actividades ilícitas contra los bienes o personas bajo su custodia.

TÍTULO SÉPTIMO **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES,** **RESOLUCIONES Y EJECUCIÓN DE SANCIONES**

CAPÍTULO I **DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 104. El procedimiento para la aplicación de sanciones iniciará con el acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección, del que se advierta que el Prestador de Servicios o el Personal Operativo incumplieron con las obligaciones que establece la presente Ley, o bien, con el acuerdo que resuelva la procedencia de la denuncia o queja interpuesta por afectados.

Artículo 105. Iniciado el procedimiento, la Fiscalía dictará acuerdo ordenando citar a una audiencia al denunciante o quejoso, así como al Prestador de Servicios o Personal Operativo, señalando día y hora para su celebración, con la finalidad de que hagan las manifestaciones que consideren convenientes y ofrezca pruebas y alegatos, apercibiéndolos que de no acudir a dicha audiencia se tendrán por ciertos los hechos atribuidos.

Artículo 106. La audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se realice la notificación del acuerdo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Si el denunciante o quejoso no asiste a la audiencia a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, se tendrá por no presentada su denuncia o queja.

Artículo 108. El día de la audiencia se desahogarán los medios de convicción que oportunamente haya ofrecido el denunciante o quejoso, así como las pruebas ofrecidas por el Prestador de Servicios o el Personal Operativo involucrado para desvirtuar los hechos imputados.

Artículo 109. La Fiscalía procederá a dar lectura a las constancias relativas a los datos de cargo con la finalidad de hacerles saber la razón por la que se celebra la audiencia, exhortándolos a conducirse con verdad, otorgando a cada una de las partes la oportunidad para que manifiesten lo que a su interés convenga. Una vez formulados los alegatos de las partes y no existiendo más probanzas por ofrecer o desahogar, se procederá a dar por terminada la audiencia.

Artículo 110. Concluida la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes se dictará resolución en donde se hará referencia a los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la valoración de las mismas, las consideraciones jurídicas que la sustenten, así como los puntos resolutivos en donde se determinará la imposición de la sanción que corresponda.



Artículo 111. La facultad de iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones prescribirá en el término de un año, contado a partir del día hábil siguiente al en que la Fiscalía notificó el acuerdo respectivo a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 112. Para todo lo no previsto en este Capítulo respecto a las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 113. Las resoluciones que emita la Fiscalía contendrán:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Nombre del Prestador de Servicios, Personal Operativo y en su caso del denunciante o quejoso;
- III. Una relación sucinta de las actuaciones y documentos que integran el expediente y los puntos controvertidos;
- IV. Análisis de las pruebas y el valor que les corresponda;
- V. Fundamentación y motivación;
- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. Nombre y firma del servidor público que designe la Fiscalía.

Artículo 114. En contra de las resoluciones emitidas por la Fiscalía no procederá recurso o medio de defensa alguno.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 115. La Fiscalía será la encargada de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por contravenir las obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 116. Cuando la sanción impuesta consista en amonestación por escrito, la misma será notificada al Prestador de Servicios o al Personal Operativo involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que la imponga.

Artículo 117. Cuando la sanción impuesta consista en multa, el infractor deberá cubrirla dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya realizado la notificación de la resolución que la impuso.

Artículo 118. Cuando la sanción impuesta sea la suspensión de los efectos de la Autorización y Registro, la misma iniciará a partir del día siguiente al en que se haya realizado la notificación de la resolución que la contenga. En dicha resolución deberá establecerse la duración de la sanción y, en su caso, su aplicación en los municipios en que se presten los servicios conforme a la modalidad autorizada, así como los términos y condiciones que deberá cumplir el infractor para que se levante la



suspensión. La Fiscalía, una vez verificado lo anterior, dictará acuerdo levantando la suspensión, mismo que deberá notificarse al Prestador de Servicios al día siguiente hábil.

Artículo 119. En caso de revocación de la Autorización y Registro, la resolución que la imponga deberá notificarse al Prestador de Servicios durante el día hábil siguiente de haber sido dictada. Así mismo, dicha resolución deberá también notificarse a los Prestatarios haciéndoles saber que por virtud de la sanción impuesta cesará definitivamente la prestación de los servicios contratados, independientemente de las acciones legales que pudieran existir entre los mismos derivadas de su relación contractual.

Artículo 120. Tratándose de la revocación de la Cédula de Identificación del Personal Operativo, la resolución que la impuso deberá notificarse durante el día hábil siguiente de haber sido dictada. La revocación de la Cédula será causa suficiente para que el Personal Operativo a quien se le haya impuesto la misma, se abstenga de continuar prestando los servicios para los que fue contratado, por lo que igualmente deberá notificarse dicha resolución al Prestador de Servicios que lo contrató.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, aprobada mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas o morales que hayan obtenido autorización para prestar servicios de seguridad privada, de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se reforma mediante este Decreto, dispondrán de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua que se aprueba, para regularizar su situación de acuerdo a las disposiciones de la misma.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1390-2013 XIV P.E., por medio del cual se expide la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Se reforman la fracción IV, del artículo 5 Bis; fracción I, del artículo 10; 24; 25; y denominación del Capítulo VI. Se adicionan la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 10. Se derogan el Capítulo IV, con sus artículos 16 y 17; 21; y los artículos 26 al 32; todos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 2, fracción III; 9; 10; y 16; todos de la **Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 11 de la **Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua**.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 12 de octubre de 2013

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública contenida en el Decreto No. 582-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009, sus posteriores reformas y en general todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aboga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto No. 584-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009 y sus posteriores reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, inmediatamente que entre en vigor la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el presente Decreto, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública convocará a reunión extraordinaria para la instalación de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se establecen los Consejos de Seguridad Pública de los municipios en los términos de la Ley que se expide, los Consejos Consultivos de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos, Comités Ciudadanos u órganos equivalentes de los municipios, se ajustarán a las disposiciones y ejercerán las atribuciones contenidas en el Capítulo V del título segundo de la misma, independientemente de la denominación que hayan adoptado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos iniciados a los Integrantes de las Instituciones Policiales ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como de Honor y Justicia, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al inicio de dichos procedimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones iniciados por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a los agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio de dichos procedimientos.



ARTÍCULO OCTAVO.- El titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el reglamento del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- El Servicio Profesional de Carrera para agentes del Ministerio Público y peritos deberá implementarse en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con excepción de la División de Investigación, la Policía Estatal Única, y los agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social, como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, adoptarán el esquema de jerarquización terciaria contenido en los artículos 153 y 157, respectivamente, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide por virtud del presente Decreto, a más tardar el 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La División de Investigación de la Policía Estatal Única adoptará el esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 154 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no excederá del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales de los municipios, deberán implementar el Servicio Profesional de Carrera, incluyendo la integración de sus respectivas Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y la adopción del esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 155 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga mención de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá referida a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto No. 1135/2012 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto del presente año 2013, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, todas ellas relativas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, en tanto entra en vigor el Artículo Primero de dicho Decreto las resoluciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del Código Fiscal del Estado. Una vez instituido el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán impugnadas ante el mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO.
Rúbrica.**



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 34; 44; 95, fracción II; 97, primer párrafo; 100, fracción II, y 102, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 21 de julio de 2018

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 4, fracciones V y IX; 55, fracción II; 95, fracciones I, III y IV; 96, fracciones I y II; 97, fracciones I y XVII; 98, fracción I; 99, fracciones I y X; se adicionan a los artículos 95, la fracción V; 96, la fracción III; 97, las fracciones XIX y XX; y 98 Bis; y se deroga del artículo 98, la fracción II; todos de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deberán gestionar ante la Secretaría de Hacienda y las dependencias competentes, las acciones para la creación, apertura de plazas, elaboración de perfil de puestos y justificación correspondiente a efecto de que las categorías de Perito que se adicionan mediante el presente Decreto sean contempladas presupuestalmente, así como para que la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de nueva creación, que para efectos operativos y de funcionalidad se desvincula de la actual Dirección General de Administración, reciba de ésta última los recursos humanos, materiales y financieros que requiera para su funcionamiento.

Respecto de los trámites en materia de innovación y desarrollo tecnológico, soporte y demás relativas al área informática, que se hayan iniciado ante la Dirección General de Administración y Sistemas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos ante la Dirección General de Administración, no obstante, si antes de la conclusión de dichos asuntos, la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico adquiere su reconocimiento presupuestal y operativo y se encuentra dotada de los recursos a que se refiere el párrafo que antecede; podrá conocer, desahogar y terminar, en su caso, los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Fiscalía General del Estado será la instancia encargada de establecer los mecanismos para que se realicen los trámites de recategorización, nivelación o acceso a las plazas de nueva creación pericial, en observancia de las disposiciones en materia del Servicio Profesional de Carrera y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para que emita y publique en el Periódico Oficial del Estado, las tarifas que se cobrarán por los conceptos, productos y servicios que preste la División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial, dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como en los numerales 6; 11, fracciones V, VII y VIII, y demás



relativos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Hacienda disponer lo conducente para que se efectúe la recaudación respectiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Prestadores de Servicios con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que no hayan realizado su registro ante la Fiscalía General del Estado, se les otorgará un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIÓNES GENERALES	DEL 1 AL 11
TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CAPÍTULO I DE SUS ATRIBUCIONES	12
CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES	DEL 13 AL 16
CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	17
CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	DEL 18 AL 20
CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL, ARMAMENTO Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA	DEL 21 AL 29
TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	30
CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN	DEL 31 AL 39
CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	DEL 40 AL 44
CAPÍTULO IV CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO	DEL 45 AL 50
CAPÍTULO V DEL PERSONAL DIRECTIVO Y OPERATIVO	DEL 51 AL 54
TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PERSONAL OPERATIVO CAPÍTULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS	55
CAPÍTULO II DEL PERSONAL OPERATIVO	56
CAPÍTULO III DEL PERSONAL OPERATIVO CON PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	57
CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL OPERATIVO	DEL 58 AL 61
TÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PERSONAL OPERATIVO Y DE LAS DENUNCIAS O	DEL 62 AL 67



QUEJAS DE PARTICULARES	
CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES AL PRESTADOR DE SERVICIOS	
CAPÍTULO II DE LAS INSPECCIONES AL PERSONAL OPERATIVO	DEL 78 AL 79
CAPÍTULO III DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS DE PARTICULARES	DEL 80 AL 84
TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES	85
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	DEL 86 AL 94
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES	
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES AL PRESTADOR DE SERVICIOS	DEL 95 AL 99
SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES AL PERSONAL OPERATIVO	DEL 100 AL 103
TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, RESOLUCIONES Y EJECUCIÓN DE SANCIONES	DEL 104 AL 112
CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO	
CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES	DEL 113 AL 114
CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES	DEL 115 AL 120
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 1390-2013 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E.	DEL PRIMERO AL SEXTO